

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2023-0056

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ABG. JUAN FERNANDO VALENCIA PESÁNTEZ
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

RAZÓN SOCIAL:	CESCONET CIA. LTDA.
REPRESENTANTE LEGAL:	MAURO RODRIGO TORO CUENCA
RUC:	0791731674001
DIRECCIÓN:	PARROQUIA MACHALA, CIUDADELA LAS TOLAS CALLE ARIZAGA 2132 Y SEXTA OESTE PISO 1- MACHALA - EL ORO

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El día 16 de diciembre de 2011 el entonces Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, hoy Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a la compañía **CESCONET CIA. LTDA.**, el permiso para la Prestación de Servicios de Valor Agregado. El permiso indicado fue inscrito en el tomo 96 a fojas 9672 del Registro Público de Telecomunicaciones con vigencia hasta el 16 de diciembre de 2021 y que a la presente fecha se encuentra prorrogado.

1.3 HECHOS:

Con Memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2018-0391-M** del 02 de mayo de 2018, y el Informe Técnico **Nro. CTDG-GE-064** de 06 de abril de 2018, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, que en lo principal señala:

“(…)

4. CONCLUSIONES

Hasta el 5 de abril del 2018, no se ha recibido en la Dirección de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, ninguna información relacionada a la Resolución ARCOTEL-2015-0936, correspondiente al año 2015 y 2016.

Con base a los antecedentes indicados, esta Dirección, a través de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, notifica al área de Control sobre el incumplimiento de las obligaciones económicas del prestador del servicio, para que realice las acciones correspondientes en el ámbito de sus competencias. (...)”

1.4. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos

116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 205 de 30 de junio de 2021 en favor la autoridad emisora de este acto.

2. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

2.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

“3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

- RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-0936 EMITIDA EL 24 DE DICIEMBRE DE 2015.

“(…)Artículo 3.- Poseedores de títulos habilitantes, que deben presentar los "Formularios de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión"; y, "Formulario de Ingresos y Egresos".- Los poseedores de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, detallados en el presente artículo, deben presentar la información financiera contable en los formatos establecidos para el efecto, con base en los principios y disposiciones de esta Resolución, en los siguientes casos:

(...) g) Servicios de Valor Agregado;

(...)

***Artículo 7.- Fechas de presentación de la información.** - Los poseedores de títulos habilitantes que prestan los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, en cumplimiento de la presente Resolución, entregarán los reportes a los que se refiere el artículo 1, en las siguientes fechas:*

- Al momento de realizar los pagos trimestrales por concepto de servicio universal; hasta el 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre y 15 de enero.*

- Cuando realicen los pagos por concentración de mercado en las fechas máximas establecidas en el Reglamento para la Aplicación del Pago por Concentración de Mercado para Promover la Competencia.
- En el momento de realizar el pago por derechos de concesión variable hasta el 30 de abril de cada año.

(...)

Artículo 9.- Reliquidación. - (...) La información mínima anual a ser presentada por los prestadores de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, hasta el 30 de mayo de cada año, respecto del año inmediato anterior, es la siguiente:

- "Formularios de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión"; y, "Formulario de Ingresos y Egresos", anualizados por tipo de servicio.
- Formularios de Declaración del Impuesto a la Renta, presentados al Servicio de Rentas Internas (SRI), originales y sustitutos.
- Formularios de Declaración del Impuesto al Valor Agregado, IVA, presentados al Servicio de Rentas Internas (SRI), originales y sustitutos.

Los formularios detallados deben ser presentados guardando consistencia con los formularios de Declaración del Impuesto a la Renta (101) y Declaración del Impuesto al Valor Agregado, IVA (104), originales y sustitutos. (...).

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

La Infracción de primera clase tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

"Art. 117.- Infracciones de primera clase.

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos."

a) Sanción

"Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. Infracciones de primera clase. - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.

Con respecto al monto de referencia el Art. 122 ibídem, dispone:

"Art. 122.- Monto de referencia. - Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor

correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

3. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-D-0044** de 01 de junio de 2023, el Responsable de la Función Instructora expuso lo siguiente:

- Mediante **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6- AIPAS-2023-0050 del 27 de abril de 2023**; emitido en contra de la compañía **CESCONET CIA. LTDA.**, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico **Nro. CTDG-GE-064** de 06 de abril de 2018, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, esto es no se ha recibido en la Dirección de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, ninguna información relacionada a la Resolución ARCOTEL-2015-0936, correspondiente al año 2015 y 2016, de su título habilitante de Permiso de Servicio de Valor Agregado.

-El expedientado mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-006884-E de 12 de mayo de 2023, dio contestación al presente acto de inicio, en el que alega circunstancias relacionadas con el elemento fáctico.

-El responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia de 15 de mayo de 2023, lo siguiente:

*“(...) PRIMERO.- Agréguese al expediente el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador presentado por el expedientado, escrito ingresado con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-006884-E de 12 de mayo de 2023; SEGUNDO.- Se ordena la apertura del período de prueba por el término de cinco (5) días de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo, finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibídem; TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: a) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de la compañía **CESCONET CIA. LTDA.**, RUC: 0791731674001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante para la Prestación de Servicios de Valor Agregado; b) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días informe a esta Coordinación Zonal 6, si lo señalado por la compañía **CESCONET CIA. LTDA.**, en el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-006884-E de 12 de mayo de 2023, referente a los formularios*

requeridos por la resolución ARCOTEL-2015-0936 correspondientes a los periodos 2015 y 2016 (Informe Técnico **Nro. CTDG-GE-064**) han sido presentados por el expedientado. **c)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba** referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0050**. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo; **CUARTO.** - Notifíquese con el contenido de la presente providencia en las direcciones de correo electrónico: [cesconet@hotmail.es/](mailto:cesconet@hotmail.es) [antagu60@hotmail.es/](mailto:antagu60@hotmail.es) [rodrigo.toro@cesconet.net,](mailto:rodrigo.toro@cesconet.net) [lmogrovejo@lexsolutions.net;](mailto:lmogrovejo@lexsolutions.net) [luis.mogrovejo@gmail.com;](mailto:luis.mogrovejo@gmail.com) señaladas para el efecto. (...)"

- El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe **Nro. IJ-CZO6-C-2023-0060** de 23 de mayo de 2023, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 15 de mayo de 2023, del cual concluyo lo siguiente:

*"...Revisado el expediente se realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad de la compañía **CESCONET CIA. LTDA.**, y se considera lo siguiente:*

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

*El presente procedimiento administrativo sancionador se inició debido a que la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL emite el Informe Técnico **Nro. CTDG-GE-064** de 06 de abril de 2018, en el cual se concluyó que la compañía **CESCONET CIA. LTDA.**, no ha entregado a la Dirección de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, ninguna información relacionada a la Resolución ARCOTEL-2015-0936, correspondiente a los años 2015 y 2016, de su título habilitante de Permiso para explotar el Servicio de Valor Agregado de Internet, autorizado a la compañía **CESCONET CIA. LTDA.***

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

Durante el procedimiento, la expedientada en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación con Trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-006884-E de 12 de mayo de 2023, manifestando lo siguiente:

“(…) PRESCRIPCIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN

La verdad es señor ingeniero encargado de la función instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL que, la infracción materia de este procedimiento administrativo sancionador dictado por la ARCOTEL, ha sido notificado más de seis años después de la supuesta comisión de la infracción, por lo que al tenor de lo dispuesto en el Art. 135 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en relación con el Art. 245 del Código Orgánico Administrativo y el Art. 7 del Código Civil, vigente a la fecha de la supuesta infracción, establecía que las infracciones materia de la misma prescribían en cinco años. La notificación seis años después de la supuesta infracción materia de este procedimiento, se lo hace cuando conforme la norma citada y vigente a esa fecha y por tanto aplicable para este caso, se hace cuando la ARCOTEL ya ha perdido competencia para conocer y resolver la supuesta infracción, por lo que continuar el procedimiento bajo esas condiciones implica violentar las garantías constitucionales de seguridad jurídica establecidas en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, sabiendo que la seguridad jurídica, como señala la norma constitucional, se basa en la obediencia a la norma suprema y al resto de normas que conforman el ordenamiento jurídico, por parte de todas las autoridades, garantizando el respeto de los derechos de los ciudadanos. Estas características distintivas permiten a las personas gozar del suficiente grado de certeza sobre lo que es de derecho en un momento determinado. (...)”.

Es necesario indicar que la expedientada **ejerció su derecho a la defensa**, en la que podía alegar circunstancias relacionadas al elemento fáctico. Sin embargo, para contar con los elementos necesarios para resolver, la Función Instructora mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-0739-M del 15 de mayo de 2023, solicitó al Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, se sirva proporcionar la información de los ingresos totales de la compañía **CESCONET CIA. LTDA.**, con RUC: 0791731674001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al título habilitante de Registro de Valor Agregado, con el fin de obtener el monto de referencia previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, a ser aplicado en el caso de emitirse una resolución sancionatoria.

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, con Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-2418-M del 17 de mayo de 2023, atendiendo lo solicitado con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-0739-M del 15 de mayo de 2023, señala:

“(…) **TERCERO.** - Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de la compañía **CESCONET CIA. LTDA.**, RUC: 0791731674001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante para la Prestación de Servicios de Valor Agregado; (...)”

En respuesta al literal **a)**, La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el **"Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio**

de **Telecomunicaciones y Radiodifusión**" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936.

Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de la compañía **CESCONET CIA. LTDA.** con RUC 0791731674001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a: tipo contribuyente **SOCIEDAD**, obligado a llevar contabilidad **SI**, régimen **GENERAL**; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el **"ESTADO DE RESULTADO INTEGRAL"** del año **2022**, en el que consta el rubro **"INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS"** por el valor de **USD 317770.15**.

*"(...) b) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días informe a esta Coordinación Zonal 6, si lo señalado por la compañía **CESCONET CIA. LTDA.**, en el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-006884-E de 12 de mayo de 2023, referente a los formularios requeridos por la resolución ARCOTEL-2015-0936 correspondientes a los periodos 2015 y 2016 (Informe Técnico Nro. **CTDG-GE-064**) han sido presentados por el expedientado. (...)"*

*En atención al literal **b)**, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes CTDG, comunica que la compañía **CESCONET CIA. LTDA.**, no ha presentado información financiera relacionada a la resolución ARCOTEL-2015-0936 de los siguientes años (2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2021); por lo tanto, no se evidencia ningún registro en las matrices de control de la CTDG. En el trámite Nro. Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-006884-E de 12 de mayo de 202, el concesionario adjunta guías de la empresa **SERVIENTREGA**, sin embargo, dichas guías fueron entregadas en la Zonal 5."*

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

*Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que la compañía **CESCONET CIA. LTDA.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.*

2. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

*De la revisión al expediente de la compañía **CESCONET CIA. LTDA.**, no admite el incumpliendo, así como tampoco presenta un plan de subsanación por lo que **NO** se cumple esta atenuante.*

3. **Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."

De la revisión efectuada se ha podido observar que el administrado en la actualidad NO ha procedido a corregir su conducta infractora y NO se ha recibido en la Dirección de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, información relacionada a la Resolución ARCOTEL-2015-0936, correspondiente al año 2015 y 2016 conforme se indica en el Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-2418-M del 17 de mayo de 2023 que señala que la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes CTDG, comunica que la compañía CESCNET CIA. LTDA., no ha presentado información financiera relacionada a la resolución ARCOTEL-2015-0936 de los siguientes años (2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2021); por lo tanto, no se evidencia ningún registro en las matrices de control de la CTDG. En el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-006884-E de 12 de mayo de 202, el concesionario adjunta guías de la empresa SERVIENTREGA, sin embargo, dichas guías fueron entregadas en la Zonal 5.

*Por lo que la compañía **CESCNET CIA. LTDA.**, NO ha corregido su conducta de manera voluntaria y antes de la imposición de la sanción, como lo indica el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2022-0025 del 19 de mayo de 2022, por lo tanto, NO concurre en las atenuantes descritas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es decir, NO cumple esta atenuante.*

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, el mismo no ocasiona un daño técnico.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa conductas que son consideradas como agravantes.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora (...)"

- Con relación al análisis de Atenuantes y Agravantes, para determinación de la sanción a imponer se debe considerar lo normado en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al respecto la función instructora en su dictamen ha determinado lo siguiente:

“Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que la compañía **CESCONET CIA. LTDA.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

De la revisión al expediente de la compañía **CESCONET CIA. LTDA.**, no admite el incumpliendo, así como tampoco presenta un plan de subsanación por lo que NO se cumple esta atenuante.

- 3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: *“(…) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”*

De la revisión efectuada se ha podido observar que el administrado en la actualidad NO ha procedido a corregir su conducta infractora y NO se ha recibido en la Dirección de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, información relacionada a la Resolución ARCOTEL-2015-0936, correspondiente al año 2015 y 2016 conforme se indica en el Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-2418-M del 17 de mayo de 2023 que señala que la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes CTDG, comunica que la compañía CESCONET CIA. LTDA., no ha presentado información financiera relacionada a la resolución ARCOTEL-2015-0936 de los siguientes años (2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2021); por lo tanto, no se evidencia ningún registro en las matrices de control de la CTDG. En el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-006884-E de 12 de mayo de 2022, el concesionario adjunta guías de la empresa SERVIENTREGA, sin embargo, dichas guías fueron entregadas en la Zonal 5.

Por lo que la compañía **CESCONET CIA. LTDA.**, NO ha corregido su conducta de manera voluntaria y antes de la imposición de la sanción, como lo indica el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2022-0025 del 19 de mayo de 2022, por lo tanto,

NO concurre en las atenuantes descritas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es decir, NO cumple esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, el mismo no ocasiona un daño técnico.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa conductas que son consideradas como agravantes.

4. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, con Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-2418-M del 17 de mayo de 2023, atendiendo lo solicitado con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-0739-M del 15 de mayo de 2023, señala:

*"(...) **TERCERO.** - Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: a) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de la compañía **CESCONET CIA. LTDA.**, RUC: 0791731674001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante para la Prestación de Servicios de Valor Agregado; (...)"*

*En respuesta al literal a), La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el **"Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión"** requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936.*

*Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de la compañía CESCONET CIA. LTDA. con RUC 0791731674001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a: tipo contribuyente **SOCIEDAD**, obligado a llevar contabilidad **SI**, régimen **GENERAL**; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el **"ESTADO DE RESULTADO INTEGRAL"** del año **2022**, en el que consta el rubro **"INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS"** por el valor de **USD 317770.15**.*

*"(...) b) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días informe a esta Coordinación Zonal 6, si lo señalado por la compañía **CESCONET CIA. LTDA.**, en el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-006884-E de 12 de mayo de 2023, referente a los formularios requeridos por la resolución ARCOTEL-2015-0936 correspondientes a los periodos 2015 y 2016 (Informe Técnico Nro. **CTDG-GE-064**) han sido presentados por el expedientado. (...)"*

*En atención al literal b), la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes CTDG, comunica que la compañía CESCONET CIA. LTDA., no ha presentado información financiera relacionada a la resolución ARCOTEL-2015-0936 de los siguientes años (2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2021); por lo tanto, no se evidencia ningún registro en las matrices de control de la CTDG. En el trámite Nro. Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-006884-E de 12 de mayo de 202, el concesionario adjunta guías de la empresa **SERVIENTREGA**, sin embargo, dichas guías fueron entregadas en la Zonal 5."*

Consecuentemente se debe proceder conforme lo prevé el literal a del Art. 122 de la LOT.

Considerando en el presente caso dos atenuantes que señala el artículo 130 (Atenuante 1 y Atenuante 4) y ninguna agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el valor de la multa a imponerse es de VEINTE Y SEIS DÓLARES CON VEINTE Y DOS CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 26.22).

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

6. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo de forma parcial el DICTAMEN de la Función Instructora en razón de que es necesario hacer un análisis y evacuar las alegaciones del expedientado respecto a lo manifiesta en su contestación ingresada mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-006884-E de 12 de mayo de 2023, en el que indica:

“(...) V PRESCRIPCIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN. - La verdad es señor ingeniero encargado de la función instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL que, la infracción materia de este procedimiento administrativo sancionador dictado por la ARCOTEL, ha sido notificado más de seis años después de la supuesta comisión de la infracción, por lo que al tenor de lo dispuesto en el Art. 135 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en relación con el Art. 245 del Código Orgánico Administrativo y el Art. 7 del Código Civil, vigente a la fecha de la supuesta infracción, establecía que las infracciones materia de la misma prescribían en cinco años. La notificación seis años después de la supuesta infracción materia de este procedimiento, se lo hace cuando conforme la norma citada y vigente a esa fecha y por tanto aplicable para este caso, se hace cuando la ARCOTEL ya ha perdido competencia para conocer y resolver la supuestas infracción, por lo que continuar el procedimiento bajo esas condiciones implica violentar las garantías constitucionales de seguridad jurídica establecidas en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador¹, sabiendo que la seguridad jurídica, como señala la norma constitucional, se basa en la obediencia a la norma suprema y al resto de normas que conforman el ordenamiento jurídico, por parte de todas las autoridades, garantizando el respeto de los derechos de los ciudadanos. Estas características distintivas permiten a las personas gozar del suficiente grado de certeza sobre lo que es de derecho en un momento determinado (...)”.

Se cita como base, las reglas que al respecto de la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora que contiene el Código Orgánico Administrativo en el Art. 245.

En el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el epígrafe 2.3. ‘Calificación de la presunta infracción y sanción’, se señala que la naturaleza de la infracción acusada es de primera clase de acuerdo al art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya denominación no puede ser otra que la dada por el legislador.

Ahora bien, en materia de ejercicio del poder punitivo, la interpretación de los preceptos es restrictiva, sometiéndolo a la literalidad del texto, tal como ocurre en el presente caso, sobre la infracción que motivó la instrucción del presente proceso, la cual tiene una denominación no mencionada en el artículo citado por la compareciente, y que es utilizado como base de su alegación de prescripción, por tanto, la alegación resulta del todo inadmisibles.

Respecto a la Caducidad, se debe indicar que en el presente caso no aplica puesto que el informe **Nro. CTDG-GE-064** de 06 de abril de 2018, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, en sí no constituye una actuación previa,

puesto que el mismo, es producto de las actividades propias de control de la ARCOTEL, tal como lo determina el artículo 144 numerales 4, 5, 6 y 22 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en este sentido las actividades realizadas por las unidades administrativas de la institución tienen el deber de ser plasmados en un informe, el mismo que puede o no determinar un posible incumplimiento, existiendo posibles infracciones en unos informes y en otros no; cuando un informe técnico tiene indicios de una presunta infracción administrativa este documento es puesto en conocimiento del servidor responsable de las actuaciones previas, dicho servidor es quien establece la pertinencia de iniciar o no, una actuación previa para determinar con mayor precisión el presunto incumplimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 175 y 176 del Código Orgánico Administrativo, es decir, se procede a realizar una búsqueda, investigación, averiguación etc., con la mayor precisión posible de los hechos que pueden ser constitutivos de una posible infracción administrativa, de acuerdo a lo citado, es oportuno dejar constancia que se emitió la actuación previa Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AP-0095 de 19 de diciembre de 2022 y finalizó con el informe final Nro. IAP-CZO6-2023-0043 del 15 de febrero de 2023. En conclusión, de lo evidenciado en el presente proceso, claramente el informe **Nro. CTDG-GE-064** de 06 de abril de 2018, **NO es una actuación previa**, por ende, no está sujeto a las reglas de prescripción evocadas por el expedientado.

En este sentido, se ha comprobado que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la compañía **CESCONET CIA. LTDA.**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0050** de 27 de abril de 2023, y la responsabilidad del administrado, esto es, no se ha recibido en la Dirección de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, ninguna información relacionada a la Resolución ARCOTEL-2015-0936, correspondiente al año 2015 y 2016, de su título habilitante de Permiso de Servicio de Valor Agregado, por tanto, se evidencia el incumplimiento descrito en el artículo 24 numeral 3, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como de los Artículos 3, 7 y 9 de la Resolución Nro. **ARCOTEL-2015-0936** emitida el 24 de diciembre de 2015, del título habilitante otorgado a favor de la compañía **CESCONET CIA. LTDA.**, del 16 de diciembre de 2011, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de mis atribuciones legales:

RESUELVO:

Artículo 1.- ACOGER en forma parcial el Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-D-0044** de 01 de junio de 2023, emitido por el Ing. Esteban Damián Coello Mora, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, acorde se deja en constancia en el punto 6, de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0050** de 27 de abril de 2023; por lo que la compañía **CESCONET CIA. LTDA.**, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico **Nro. CTDG-GE-064** de 06 de abril de 2018, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que concluyó que la compañía **CESCONET CIA. LTDA.**, no ha presentado en la Dirección de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, ninguna información relacionada a la Resolución ARCOTEL-2015-0936, correspondiente al año 2015 y 2016, de su título habilitante de Permiso de Servicio de Valor Agregado; Obligación que se encuentra descrita en el artículo 24 numeral 3, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como de los Artículos 3, 7 y 9 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0936 emitida el 24 de diciembre de 2015, del título habilitante otorgado a favor de la compañía **CESCONET CIA. LTDA.**, del 16 de diciembre de 2011; y, por lo tanto, en la

comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la compañía **CESCONET CIA. LTDA.**, con RUC No. 0791731674001, la sanción económica de VEINTE Y SEIS DÓLARES CON VEINTE Y DOS CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 26.22), de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; monto en el que se ha considerado los atenuantes determinados; valor que deberá ser cancelado, previa comunicación con la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cualquier agencia del Banco del Pacífico, en el término de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER a la compañía **CESCONET CIA. LTDA.**, con RUC No. 0791731674001, que opere su sistema de servicio de valor agregado, de conformidad con lo autorizado y cumpla con la normativa legal vigente en la materia.

Artículo 5.- INFORMAR a la compañía **CESCONET CIA. LTDA.**, con RUC No. 0791731674001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en las direcciones de correos electrónicos: cesconet@hotmail.es; antagu60@hotmail.es; rodrigo.toro@cesconet.net; lmogrovejo@lexsolutions.net; luis.mogrovejo@gmail.com señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 02 de junio de 2023.

Abg. Juan Fernando Valencia Pesantez
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Dr. Walter Velásquez Ramírez
ESPECIALISTA JEFE 1